

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-1/2026

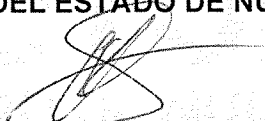
Al C. Representante legal de la Organización Política denominada “SOMOS”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:11 horas del día 04-cuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 05-cinco de agosto de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **03-tres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 14 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-1/2026

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN AGUILA CAMACHO

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual emitió los Lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos de los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2026-2027; al resultar **infundados** los agravios expuestos por el promovente.

GLOSARIO

<i>Acuerdo combatido, impugnado o reclamado:</i>	Acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual emitió los Lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos de los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2026-2027.
<i>Consejo, Autoridad demandada o responsable:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Lineamientos 2023-2024:</i>	Lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en el artículo 132 de la <i>Ley Electoral</i> , respecto de los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2023-2024, así como sus



procesos políticos o equivalentes, emitido mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/60/2023.

MC, actor o promovente:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Acto controvertido. El veinticuatro de julio, el *Consejo* emitió el *Acuerdo impugnado*, relativo a la emisión de los lineamientos que regulan los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2026-2027.

1.2. Recurso de Apelación. El treinta y uno de julio, *MC* promovió ante este Tribunal una impugnación en contra del *Acuerdo reclamado*, el cual fue registrado con el número de expediente RA-1/2026.

1.3. Escrito de tercero interesado PRI: El diez de agosto, el *PRI*, a través de su representación ante el *Instituto Local*, compareció mediante escrito de tercero interesado.

1.4. Escrito de tercero interesado PAN: En la fecha señalada en el punto anterior, el *PAN*, a través de su representación ante este *Tribunal*, compareció mediante escrito de tercero interesado.

1.5. Acuerdos de comparecencia de terceros interesados: El trece de agosto, mediante los acuerdos respectivos, se tuvo al *PRI* y al *PAN*, compareciendo como terceros interesados.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución definitiva emitida por el Consejo General del *Instituto Local*. Sirve de apoyo lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 67 y 164, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 1, fracción VI; 85, fracción IV; y 276 y 286, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causales de improcedencia hechas valer por el *PRI* y el *PAN*

Tanto el *PRI* como el *PAN*, mediante sus respectivos escritos de comparecencia como terceros interesados, hacen valer en idénticos términos las causales de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico de *MC* y a la inexistencia del acto reclamado, por lo que, dada la identidad de sus planteamientos, serán analizadas de manera conjunta.

En cuanto a la causal relativa a la falta de interés jurídico, la argumentación de los partidos terceros interesados, se encamina a sostener que el *promoviente* no demuestra una afectación directa a su esfera jurídica y que su pretensión se traduce en una revisión abstracta del modelo regulatorio. Al respecto, debe desestimarse lo planteado, pues los partidos políticos, además de acudir a juicio en defensa de derechos propios, se encuentran legitimados para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos vinculados con la regularidad de los procesos electorales.¹

En ese sentido, la circunstancia de que el *actor* no señale una afectación exclusiva a su esfera jurídica no determina, por sí misma, la improcedencia del recurso, pues su pretensión se sustenta en que la modificación del marco reglamentario que regirá durante el proceso electoral local 2026-2027, concretamente la falta de incorporación de las disposiciones relativas a los denominados procesos políticos o equivalentes, podría afectar principios que trascienden su interés individual, particularmente los de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Asimismo, tampoco se está ante un ejercicio de control abstracto, como sostienen los terceros interesados. En lo atinente, *MC* no solicita a este Tribunal emitir una opinión general o consultiva acerca de cómo debería regularse determinada materia, sino que **controvierte un acuerdo específicamente identificado, emitido por la autoridad administrativa electoral local, al que atribuye diversas irregularidades y respecto del cual solicita su modificación o revocación.**

Cuestión distinta es determinar, al analizar el fondo, si la falta de incorporación de los procesos políticos o equivalentes, efectivamente constituye una medida regresiva, una omisión normativa o genera una afectación a la certeza y equidad de la contienda. Sin embargo, **esas cuestiones corresponden al estudio del fondo del asunto.**

¹ Véase la Jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Por las mismas razones, debe desestimarse la segunda causal de improcedencia, relativa a la supuesta inexistencia del acto reclamado.

En el caso, el *PRI* y el *PAN* sostienen esencialmente que el *Consejo* no incumplió una obligación que estuviera jurídicamente constreñido a realizar y que, por ello, no existe el acto cuya violación pretende hacer valer *MC*.

Al respecto dicho alegato, corresponde en parte a los agravios hechos valer por *MC*, relacionados con un deber concreto, actual y exigible de regular esa materia, por lo que dichos planteamientos constituyen una cuestión directamente relacionada con el fondo de la controversia.

En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados comparecientes dentro de la presente causa.

En consecuencia, conforme al auto de admisión que obra en el sumario, se tiene que la demanda que motivó el recurso en el que se actúa, cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el *promovente*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Origen de la Controversia

La *Autoridad responsable* emitió el veinticuatro de julio, el *Acuerdo combatido*, mediante el cual, expidió los lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos de los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2026-2027.

En esencia, *MC* señala que, mediante la emisión del *Acuerdo combatido*, la *Autoridad demandada* suprimió la regulación establecida en los *Lineamientos 2023-2024*, relacionada con los procesos políticos o equivalentes, mediante los cuales los partidos políticos pretenden posicionar a personas con miras a obtener una candidatura a cargos de elección popular.

4.2. Acuerdo impugnado

El *Consejo* emitió el *Acuerdo combatido* mediante el cual expidió los lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos de los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2026-2027.

Como antecedentes, determinó que mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025 el proceso electoral ordinario local 2026-2027 iniciará el seis de octubre.

Posteriormente, establece la competencia del *Instituto Local* para emitir el acuerdo y desarrolla el marco jurídico aplicable a los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos. Al respecto, refiere la naturaleza y fines de los partidos, su derecho a organizar sus procesos internos y las reglas legales que regulan la selección de precandidaturas y candidaturas.

En particular, señala que el artículo 132, de la *Ley Electoral*, establece que cada partido debe determinar el procedimiento aplicable para seleccionar sus candidaturas al menos treinta días antes del inicio formal de su proceso interno y comunicarlo al Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, proporcionando información sobre el método de selección, convocatoria, etapas, órganos responsables y jornada interna.

El acuerdo también expone las disposiciones legales relacionadas con las precampañas, entre ellas sus plazos, las restricciones para realizar actos de proselitismo antes de su inicio, el acceso a radio y televisión, las prohibiciones aplicables a las precandidaturas y las facultades de los órganos internos de los partidos para organizar sus procedimientos de selección.

Finalmente, establece el procedimiento mediante el cual se verificará el cumplimiento de los plazos y requisitos del artículo 132, de la *Ley Electoral*. Para ello se contemplan tres etapas: aviso del procedimiento de selección, análisis de requisitos formales y resolución; además, se prevén las infracciones y sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

4.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En términos del artículo 313, de la *Ley Electoral*, las sentencias deben ser congruentes con los agravios expuestos, sin que en el presente aplique la suplencia de la queja; al respecto, los agravios pueden ubicarse en cualquier parte del escrito de demanda y basta con que la parte *promovente* exponga la causa de pedir, identificando la lesión que atribuye al *Acuerdo impugnado* y sus motivos, para que el Tribunal esté en aptitud de analizarlos. Asimismo, no es necesario transcribirlos de forma literal en esta resolución.²

En este sentido, el *actor* hace valer en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

² En términos de lo previsto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la *Sala Superior*, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral, página 125; y en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, noviembre de 1993, página 288.

A) Vulneración al principio de progresividad por la supresión de un mecanismo de protección previamente establecido

MC sostiene que la eliminación de la regulación relativa a los procesos políticos o equivalentes, anteriormente contenida en los artículos 20 a 24, de los *Lineamientos 2023-2024*, constituye una medida regresiva, porque redujo el nivel de protección que el propio Instituto había establecido y mantenido durante casi tres años para tutelar los derechos político-electorales y la equidad en la contienda. En su concepto, una vez alcanzado ese estándar de protección, su disminución exigía una justificación plena, sin que en el acuerdo controvertido se expusieran las razones que justificaran retirar dicho mecanismo.

En ese sentido, considera que correspondía a la *Autoridad responsable* justificar plenamente la necesidad de adoptar una medida regresiva; sin embargo, afirma que el *Acuerdo impugnado* no contiene razón alguna que explique por qué era necesario disminuir ese nivel de protección.

Asimismo, precisa que su pretensión no consiste en que el Tribunal determine directamente cuáles deben ser las reglas aplicables a esos procesos, sino en que se reconozca que el estándar de protección previamente establecido no podía ser eliminado injustificadamente.

B) Omisión absoluta de ejercer una competencia de carácter obligatorio

El *promovente* aduce que el *Consejo* indebidamente trató como potestativa una competencia que legalmente constituye una obligación, pues los artículos 85 y 97, de la *Ley Electoral*, le imponen el deber de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y garantizar los principios rectores de la función electoral. Por ello, considera que al emitir el *Acuerdo combatido* sin incluir regulación alguna respecto de los procesos políticos o equivalentes, incurrió en una omisión normativa absoluta en un ámbito de ejercicio obligatorio, ya que no reguló parcial o deficientemente la materia, sino que prescindió totalmente de ella y tampoco manifestó intención alguna de regularla.

C) Falta de motivación reforzada y vulneración al principio de confianza legítima

MC, argumenta que el *Acuerdo impugnado* carece de la motivación reforzada que resultaba exigible para que el Instituto eliminara una regulación que él mismo había expedido y mantenido vigente durante casi tres años. Sostiene que el *Acuerdo combatido* no contiene consideración alguna que explique la supresión de la regulación de los procesos políticos o equivalentes ni identifica un interés público que justificara la modificación. A partir de ello, plantea una doble vulneración: formalmente, por la ausencia de la motivación reforzada necesaria para derogar la normativa previamente adoptada; y materialmente, porque la eliminación inesperada

de ese estándar habría quebrantado la confianza legítima de quienes habían ajustado su conducta al marco normativo existente.

D) Afectación a la tutela preventiva del principio de equidad en la contienda

MC, señala que, la *Autoridad responsable* al suprimir el deber de aviso previo de los procesos políticos, las directrices aplicables a sus actos y propaganda, así como el régimen de informes y vigilancia sobre encuestas, contenidos en los *Lineamientos 2023-2024*, eliminó los instrumentos que le permitían conocer y vigilar dichos procesos antes del inicio formal del proceso electoral y, con ello, proteger preventivamente la equidad en la contienda. Invoca lo resuelto por *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, en cuanto reconoció a la creación de unos lineamientos generales como un mecanismo idóneo y proporcional para salvaguardar dicho principio respecto de procesos de esta naturaleza que se encontraran en desarrollo.

Asimismo, sostiene que el deber de informar previsto anteriormente para los procesos políticos, tenía un objeto distinto del contemplado en el artículo 132, de la *Ley Electoral*, respecto de los procedimientos de selección de candidaturas, pues los primeros corresponden a procesos de posicionamiento previo, anteriores y de naturaleza distinta, de manera que la regulación legal no sustituye los mecanismos preventivos eliminados.

E) Vulneración al principio de certeza ya que el *Acuerdo impugnado* elimina reglas cuando los procesos políticos ya se encuentran en desarrollo

El *promovente* argumenta que la supresión del capítulo relativo a los procesos políticos o equivalentes vulnera el principio de certeza, al dejar sin reglas previamente determinadas una serie de actividades que ya se encontraban desarrollándose de cara al proceso electoral 2026-2027.

Expone que no se trató de una modificación meramente accesorio o terminológica, pues desapareció íntegramente un conjunto normativo que definía una figura jurídica, imponía obligaciones de información, establecía directrices de conducta, regulaba las encuestas y preveía mecanismos de vigilancia y denuncia.

Por ello, considera que la eliminación produjo un vacío normativo que impide a los sujetos obligados conocer con claridad cuáles son las reglas aplicables y, al propio tiempo, dificulta al *Consejo* ejercer sus atribuciones de vigilancia.

En consecuencia, solicita que se restablezca provisionalmente el estándar normativo anterior hasta que la *Autoridad demandada* emita una nueva regulación debidamente motivada.

F) Eliminación de las reglas de imparcialidad de las personas servidoras públicas y del mecanismo para denunciar su incumplimiento

Finalmente, MC controvierte específicamente la supresión de los artículos 23 y 24, de los *Lineamientos 2023-2024*, al considerar que con ello desaparecieron tanto la regla que sujetaba a las personas servidoras públicas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad respecto de los procesos políticos, como el mecanismo para denunciar las infracciones cometidas en ese ámbito.

Sostiene que el artículo 350, de la *Ley Electoral*, no suple íntegramente esa regulación, porque dicho precepto tutela la equidad en la competencia entre partidos políticos, mientras que el artículo 23 eliminado establecía una prohibición específica para que las personas servidoras públicas realizaran manifestaciones a favor o en contra de quienes participaran en un proceso político o equivalente.

Por tanto, considera que la supresión dejó un ámbito de actuación de las personas servidoras públicas sin una regla específica de imparcialidad y sin un cauce expresamente previsto para denunciar su incumplimiento, pese a que tales procesos se encuentran relacionados con personas que eventualmente podrían aspirar a una candidatura.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, este Tribunal debe determinar si fueron correctas las consideraciones emitidas por la *Autoridad responsable* en el *Acuerdo impugnado*.

5. DECISIÓN

Debe **confirmarse**, el *Acuerdo combatido*, toda vez que son **infundados** los agravios expuestos por el *actor*, pues no actualizan que se haya suprimido una normativa anterior relacionada con la regulación de procesos políticos o equivalentes; como tampoco una omisión del ejercicio la facultad reglamentaria del *Consejo*.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Marco normativo

a) Marco jurídico de la facultad reglamentaria

La facultad reglamentaria a favor de los órganos del Estado consiste en la aptitud de que emitan actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y que respondan a la necesidad de establecer un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.

Esta potestad reglamentaria guarda estrecha relación con el principio de legalidad, en la medida en que está supeditada a que exista una disposición constitucional o legal

que la prevea,³ además de que debe desplegarse conforme a ciertos límites que, generalmente, se encuentran establecidos en la *Constitución Federal*, en Constituciones estatales y en leyes.

En ese sentido, en cuanto a los límites a los que se deben sujetar los órganos públicos del Estado en el ejercicio de su facultad reglamentaria, la SCJN ha señalado que el primer límite es el subprincipio de **reserva de ley**, el cual se presenta cuando *"una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]"*.⁴

De esta forma, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley, lo que significa de un lado, que la legisladora y el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, de otro, que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, como pudiera ser un reglamento.

Asimismo, ha establecido que el subprincipio de **subordinación jerárquica o jerarquía normativa** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria *"no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar"*.⁵

En ese sentido, el subprincipio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de **la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, esto es, las inferiores a la ley, como lo son los reglamentos, tienen como límites naturales precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de la **facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias de los órganos públicos** del Estado, esto es, que las respectivas normas reglamentarias actúen de conformidad a las facultades **explícitas o implícitas** que se precisan en la

³ Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

⁴ De conformidad con la tesis de la SCJN con número de registro P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

⁵ SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS.

ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal razón, los reglamentos sólo habrían de funcionar en la zona del cómo, y sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, **el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición.**⁶

En ese sentido, **un exceso a la facultad reglamentaria se actualizaría, en principio, cuando un reglamento vulnerara los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, aspecto que generaría su invalidez.**

Asimismo, en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-117/2026, la *Sala Superior* estableció que los organismos públicos locales electorales pueden ejercer su facultad regulatoria cuando: **1) No exista una reserva legal; 2) Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales; y 3) Sin ir más allá de la norma que le da origen.**

b) Principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad** implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.⁷

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos

⁶ De conformidad con la resolución emitida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2006, determinación que motivó la formación de la tesis P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", previamente citada.

⁷ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁸

c) Principio de congruencia

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.⁹

Por lo que la resolución: **1)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **2)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **3)** No debe resolver algo distinto a lo planteado.¹⁰

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹¹

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

⁸ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-466/2009.

¹⁰ Conforme a las consideraciones emitidas por la *Sala Monterrey*, al resolver los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

¹¹ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

d) Motivación reforzada

Los tribunales constitucionales están obligados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. De manera general, la SCJN ha sostenido que los actos materialmente legislativos satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución confiere.¹² Ahora, dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria.

En este contexto, acorde a la jurisprudencia de rubro "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", se debe considerar lo siguiente.¹³

La motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u **otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando, específicamente, las circunstancias concretas del caso.**

En estos supuestos se estima que el legislador debió realizar un **balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar.** Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, 2) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.**

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos - como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los

¹² Véase la Jurisprudencia 226 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA", Séptima Época, Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, página 269.

¹³ Jurisprudencia P.J. 120/2009, del Pleno de la SCJN, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1255.

legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

e) Principio de confianza legítima

La *Sala Superior*¹⁴ ha establecido que la Segunda Sala de la *SCJN* sostuvo que de los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal*, se extrae, entre otras cuestiones, el **principio de confianza legítima** que es "una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público".¹⁵

En relación con los actos administrativos la *SCJN* ha dicho que la **expectativa legítima** implica la "esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta".¹⁶

Así, lo que tutela la **confianza legítima** son las **expectativas legítimas**.¹⁷

¹⁴ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-480/2024 y SUP-RAP-90/2024 y acumulados.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de la Segunda Sala de la *SCJN*, de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.", 10a. Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 59, octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847; registro IUS: 2018050.

¹⁶ Tesis XXXVIII/2017, de la Segunda Sala de la *SCJN*, de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.", 10a. Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 40, marzo de 2017; Tomo II; Pág. 1386; registro IUS: 2013882.

¹⁷ Véase el SUP-JDC-1141/2019.

6.2. Caso concreto

a) Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de progresividad por la supresión de un mecanismo de protección previamente establecido

MC sostiene que la emisión del *Acuerdo impugnado* constituyó una medida regresiva, al haber suprimido la regulación de los denominados procesos políticos o equivalentes que se encontraba prevista en los *Lineamientos 2023-2024*.

El agravio en cuestión resulta **INFUNDADO**, por las siguientes razones.

En primer término, no le asiste la razón al *promovente* cuando sostiene que mediante el *Acuerdo impugnado* la *Autoridad responsable* **suprimió** la regulación aplicable respecto de los procesos políticos o equivalentes, ya que los *Lineamientos 2023-2024*, emitidos mediante acuerdo IEEPCNL/CG/60/2023, **delimitaron expresamente su ámbito temporal de aplicación al proceso electoral local 2023-2024** y, en este sentido, no se trata de una norma que tenga como objeto regular las actividades que giran en torno al próximo proceso electoral 2026-2027.

En efecto, en el artículo 1, de dicho ordenamiento se estableció, por una parte, que su objeto consistía en regular el procedimiento para vigilar el cumplimiento del artículo 132, de la *Ley Electoral*, respecto de los procesos de selección interna de candidaturas **"durante el proceso electoral 2023-2024"** y, por otra, regular aquellos procesos políticos o equivalentes encaminados a posicionar o definir liderazgos que pudieran ostentar una precandidatura o candidatura **"en el proceso electoral local 2023-2024"**.

En esta tesitura es inconcuso que el ámbito de aplicación de los *Lineamientos 2023-2024* se encontraba vinculado específicamente a aquel ciclo electoral, por lo que sus disposiciones no resultan, por sí mismas, aplicables a los procesos políticos que eventualmente se desarrollaran con miras al proceso electoral local 2026-2027; es decir, **el acuerdo impugnado no suprimió los efectos de una regulación vigente, sino que emitió un nuevo instrumento para el próximo proceso electoral**.

En este contexto, contrario a lo establecido por MC, no existía un régimen normativo aplicable al proceso electoral 2026-2027 que hubiese sido eliminado mediante el *Acuerdo impugnado*.

Ahora bien, del contenido del *Acuerdo combatido* se advierte que su finalidad específica consistió en emitir un instrumento normativo dirigido a regular el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos previstos en el artículo 132, de la *Ley Electoral*, respecto de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2026-2027.

Incluso, la *Autoridad demandada* precisó que los lineamientos emitidos mediante el *Acuerdo combatido*, tienen como finalidad proporcionar a los partidos políticos, con la

debida anticipación, las reglas necesarias para cumplir los plazos y requisitos previstos en el citado artículo 132; concretamente, el plazo de treinta días que debe mediar entre la determinación del proceso interno y su inicio, así como el deber de comunicarlo al *Instituto Local* dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Por tanto, el hecho de que el nuevo instrumento normativo no reproduzca las disposiciones que en el proceso electoral del año dos mil veintitrés que regulaban los denominados procesos políticos o equivalentes, no permite concluir, que la *Autoridad demandada* haya emitido una determinación jurídica dirigida a suprimir esa materia del ámbito regulatorio local.

Esto es así, porque la *Autoridad responsable* delimitó el objeto material del nuevo instrumento a la vigilancia de los procesos internos de selección de candidaturas previstos en el artículo 132, de la *Ley Electoral*, **sin que se desprenda del contenido del Acuerdo combatido se haya determinado expresamente que los procesos políticos o equivalentes no puedan ser objeto de regulación en diverso marco regulatorio.**

Luego, en el *Acuerdo impugnado* no se advierte pronunciamiento alguno mediante el cual la *Autoridad demandada* declare innecesaria, improcedente o jurídicamente inviable la regulación de dichos procesos, ni tampoco una decisión por la que se establezca que la autoridad administrativa electoral local se abstendrá definitivamente de ejercer sus atribuciones respecto de esa materia.

De ahí que no pueda sostenerse que la sola falta de reproducción de las disposiciones anteriores equivalga jurídicamente a una supresión o transgresión al principio de progresividad respecto del mecanismo previamente contemplado por el *Consejo*.

Por otra parte, este Tribunal considera que **no se transgredió el principio de progresividad**, ya que, si bien dicho principio resulta exigible respecto de las actuaciones u omisiones de las autoridades que incidan en el grado de protección de los derechos humanos, como lo son los político-electorales,¹⁸ ello no implica que toda normativa reglamentaria previamente expedida deba reproducirse indefinidamente ni que su falta de reiteración en un proceso electoral posterior constituya, por sí misma, una medida regresiva.¹⁹

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2015, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.", en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

¹⁹ Al respecto se estima que, si bien la progresividad protege el avance alcanzado en la efectividad de los derechos humanos, lo cierto es que no convierte en inmutable cada uno de los instrumentos normativos mediante los cuales, en un contexto específico, se procuró su tutela. Por tanto, la circunstancia de que en un proceso electoral anterior se hubiera adoptado una regulación determinada no significa que la autoridad se encuentre obligada, por ese solo hecho, a reiterarla en procesos subsecuentes en idénticos términos. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.), de rubro "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 869.

En el caso, los *Lineamientos 2023-2024* delimitaron expresamente su ámbito de aplicación, se reitera, al proceso electoral local 2023-2024, por lo que su contenido no constituía una regulación vigente y directamente aplicable a los procesos políticos vinculados con el ciclo 2026-2027. De ahí que la falta de reproducción de sus artículos 20 a 24 en el nuevo instrumento no evidencie, por sí sola, la supresión de una protección normativa actualmente vigente. Para sostener la existencia de una omisión regresiva sería necesario demostrar, adicionalmente, que el *Instituto Local* se encontraba jurídicamente obligado a emitir para el proceso 2026-2027 una regulación equivalente y **que su ausencia produjo una reducción efectiva en la tutela de los derechos político-electorales o de los principios constitucionales que los garantizan.**

Luego, la falta de reproducción de una regulación reglamentaria específica no constituye, por sí misma, una medida regresiva en la tutela de los derechos político-electorales, cuando el orden jurídico mantiene mecanismos idóneos para analizar y, en su caso, sancionar las conductas concretas que puedan vulnerarlos.

En efecto, al resolver el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, la *Sala Superior* partió de que la invalidez general de los procesos políticos controvertidos habría resultado desproporcionada, pues implicaba una restricción intensa a los derechos de asociación, autoorganización partidista, libertad de expresión y reunión. Por ello, sostuvo que lo jurídicamente conducente era permitir su desarrollo dentro de los márgenes constitucionales y legales, sin perjuicio de que las conductas específicas susceptibles de constituir infracciones fueran examinadas a través de los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, mediante la adopción de medidas cautelares con efectos preventivos.

En este sentido, la protección de la equidad en la contienda no depende necesariamente de la existencia permanente de un determinado instrumento reglamentario, sino de que el sistema jurídico conserve vías efectivas para impedir, investigar, corregir y sancionar aquellas conductas que objetivamente puedan afectar dicho principio; de esta forma, *Sala Superior* reconoció que los actos concretos realizados en el marco de esos procesos pueden ser motivo de infracción y sanción, y que su responsabilidad debe determinarse atendiendo a las circunstancias específicas de su comisión

Por lo tanto, el principio de progresividad no exige conservar indefinidamente una determinada regulación reglamentaria, sino evitar que se reduzca injustificadamente la protección efectiva de los derechos. Por ello, **mientras subsistan mecanismos legales y procedimentales suficientes para analizar las conductas específicas y adoptar, en su caso, medidas preventivas y sancionadoras, la falta de reiteración de aquella reglamentación no puede calificarse, por sí misma, como una medida regresiva.**

En consecuencia, para que pudiera configurarse una medida regresiva sería necesario demostrar que la actuación u omisión cuestionada produjo una disminución real y efectiva en el nivel de protección de un derecho político-electoral previamente alcanzado, y no simplemente que dejó de reproducirse una técnica reglamentaria concreta.

Por otra parte, tampoco resulta aplicable al caso, en los términos pretendidos por el *promovente*, lo resuelto por la *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

En dicho precedente se estableció que el principio de progresividad de los derechos humanos comprende, entre otras cuestiones, una prohibición de regresividad, conforme a la cual, una vez alcanzado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de protección alcanzado y, en ese sentido, las autoridades no deben limitar o anular derechos previamente establecidos, salvo que exista una justificación para ello.

Sin embargo, dicha consideración debe entenderse atendiendo a las circunstancias particulares que dieron origen a aquella controversia.

En el SUP-JDC-338/2023 y acumulados, la *Sala Superior* analizó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del *INE* estableció las acciones afirmativas que serían aplicables para el registro de candidaturas en el proceso electoral federal 2023-2024 y determinó que algunas de las medidas adoptadas implicaban una disminución respecto del nivel de protección alcanzado en el proceso electoral federal anterior, particularmente respecto de determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Por tal motivo, revocó el acuerdo controvertido y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas previamente establecidas.

De ahí que la aplicación del principio de no regresividad en aquel precedente tuviera como presupuesto la existencia de una medida adoptada por la autoridad que producía una reducción efectiva en el ámbito de protección de derechos político-electorales previamente alcanzado.

Tal circunstancia no se actualiza en el presente asunto; como se señaló, mediante el *Acuerdo impugnado* la *Autoridad responsable* no determinó reducir, restringir o eliminar la regulación de los denominados procesos políticos o equivalentes, sino que emitió un instrumento normativo con un objeto específico, consistente en establecer el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos previstos en el artículo 132, de la *Ley Electoral*, respecto de los procesos internos de selección de candidaturas.

Este aspecto también permite distinguir el presente asunto de lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-JE-282/2021 y acumulados, precedente igualmente invocado por el *promovente*.

En aquel asunto existió un acto positivo, concreto y expreso del Consejo General del *INE*, ya que mediante el Acuerdo *INE/CG1796/2021* determinó, como medida extraordinaria, posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022, bajo el argumento de insuficiencia presupuestaria.

Precisamente por ello, la controversia analizada por la *Sala Superior* consistió en determinar si el *INE* tenía atribuciones para interrumpir o posponer un procedimiento constitucional que ya debía desarrollar. La *Sala Superior* consideró sustancialmente fundados los planteamientos porque, ordinariamente, el Consejo General del *INE* carecía de facultades para detener ese proceso y existía un deber constitucional y legal concreto de continuar con su organización.

La diferencia con el presente asunto es sustancial, toda vez que, en la presente causa, no existe una determinación equivalente mediante la cual la *Autoridad responsable*, haya suspendido, cancelado o renunciado al ejercicio de una atribución. Lo que existe es la expedición de un instrumento normativo **con objeto propio y específicamente delimitado**, relacionado con la vigilancia del artículo 132, de la *Ley Electoral*.

Por ello, no resulta jurídicamente válido trasladar automáticamente la conclusión de lo determinado en la sentencia del expediente SUP-JE-282/2021, pues en aquel precedente la autoridad administrativa federal electoral adoptó un acto expreso que impedía temporalmente el desarrollo de una obligación constitucional concreta, mientras que en el presente caso no se acredita la existencia de una decisión expresa del *Instituto Local* de eliminar definitivamente la regulación de los procesos políticos o equivalentes.

En consecuencia, al no acreditarse que mediante el *Acuerdo impugnado* la *Autoridad responsable* hubiera adoptado una decisión expresa de eliminar o suprimir la regulación de los procesos políticos o equivalentes, tampoco puede sostenerse que haya existido una reducción efectiva del nivel de protección previamente existente que permita actualizar la vulneración al principio de progresividad alegada por la parte actora.

b) Es infundado el agravio relativo a que el Consejo incurrió en una omisión absoluta de ejercer una competencia de carácter obligatoria

El actor sostiene que la *Autoridad demandada* incurrió en una omisión normativa absoluta al emitir los lineamientos correspondientes al proceso electoral 2026-2027 sin incluir disposiciones relativas a los denominados procesos políticos o equivalentes.

Al respecto, el agravio resulta **INFUNDADO**, lo anterior, porque el planteamiento parte de la premisa de que la *Autoridad responsable* se encontraba jurídicamente obligada a regular dicha materia precisamente mediante el *Acuerdo impugnado*, cuando éste tuvo un objeto normativo específico y distinto.

Particularmente, la *Autoridad demandada* estableció que la finalidad de dicho instrumento consistía en regular el procedimiento para verificar el cumplimiento del artículo 132, de la *Ley Electoral*, **específicamente respecto del plazo de treinta días que debe mediar entre la determinación de los procesos internos y su inicio**, el deber de comunicarlos al *Instituto Local* dentro de las setenta y dos horas siguientes y la integridad de la información proporcionada.

Por tanto, la circunstancia de que en dicho instrumento no se hayan incorporado disposiciones relativas a los procesos políticos o equivalentes no configura, por sí misma, una omisión normativa, pues para arribar a esa conclusión **sería necesario acreditar previamente la existencia de un deber jurídico concreto, actual y exigible que obligara a la responsable a regular esa materia precisamente mediante la emisión del Acto combatido**.

Además, no le asiste razón al *promovente* cuando sostiene que la obligación de regular los denominados procesos políticos o equivalentes deriva directamente de los artículos 85 y 97, de la *Ley Electoral*.

Si bien dichas disposiciones reconocen la *Autoridad responsable*, atribuciones vinculadas con la vigilancia del cumplimiento de la legislación electoral y con la expedición de su normativa reglamentaria, de su contenido **no se desprende un mandato específico que lo obligue a emitir lineamientos respecto de toda materia relacionada con sus fines institucionales**, ni particularmente respecto de los denominados procesos políticos o equivalentes.

En efecto, el artículo 85, de la *Ley Electoral*, establece los fines generales que orientan la actuación del organismo electoral local, entre ellos contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 97, en sus fracciones I y III, del citado ordenamiento legal, atribuye al *Instituto Local*, respectivamente, la facultad y obligación de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y de expedir su propia reglamentación.

Sin embargo, tales disposiciones deben distinguirse de aquellas normas que imponen a una autoridad un deber reglamentario específico, ya que la existencia de una facultad reglamentaria no implica que cada una de las atribuciones, fines o principios cuya tutela corresponde al *Instituto Local* deba necesariamente contar con un desarrollo reglamentario autónomo.

Aceptar la interpretación propuesta por la recurrente llevaría a considerar que cualquier materia relacionada con los fines previstos en el artículo 85 genera automáticamente una obligación de expedir una regulación específica, cuando dicho

precepto no establece tal consecuencia, sino los objetivos generales que deben orientar el ejercicio de las competencias que el orden jurídico atribuye al Instituto.

Asimismo, la fracción III del artículo 97, de la *Ley Electoral*, reconoce la potestad reglamentaria del organismo electoral, pero no identifica a los procesos políticos o equivalentes como una materia respecto de la cual exista un mandato expreso de reglamentación, ni establece una temporalidad dentro de la cual deba emitirse esa normativa.

Esta distinción resulta especialmente relevante para determinar si existe la omisión alegada, porque la parte promovente pretende derivar de normas generales de competencia y finalidad institucional un deber concreto de actuación que éstas no contienen expresamente.

Además, el ejercicio de la función de vigilancia prevista en el artículo 97, fracción I, de la *Ley Electoral*, no se agota necesariamente mediante la expedición de reglamentos. La vigilancia del cumplimiento de la legislación electoral puede materializarse mediante los diversos mecanismos y procedimientos previstos por el propio ordenamiento jurídico, por lo que tampoco puede equipararse el deber general de vigilancia con una obligación automática de reglamentar cada fenómeno que pudiera tener incidencia electoral.

En el caso, el *Consejo* sí ejerció su potestad reglamentaria mediante el *Acuerdo impugnado*, pero lo hizo respecto de una materia determinada: establecer el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos previstos en el artículo 132, de la *Ley Electoral* respecto de los procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.

Por tanto, no puede considerarse que la autoridad omitió ejercer su facultad reglamentaria simplemente porque, al regular una materia específica, no incorporó otra distinta dentro del mismo instrumento.

Aunado a ello, la propia *Ley Electoral* permite advertir que el legislador distingue entre las atribuciones reglamentarias del *Instituto Local* y las determinaciones que corresponden al *INE*. Por ejemplo, respecto de los procesos internos de selección de candidaturas y las precampañas, el artículo 142 del cuerpo normativo en consulta, dispone expresamente que el organismo electoral local observará los reglamentos y acuerdos que emita el *INE* para su debida regulación.²⁰

Esta lógica resulta congruente con lo razonado respecto del SUP-JDC-255/2023 y acumulados, pues en aquella controversia la *Sala Superior* no dedujo de las

²⁰ Artículo 142 de la *Ley Electoral* "La Comisión Estatal Electoral observará los demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la materia."

facultades genéricas de los organismos públicos locales una obligación permanente de regular los procesos políticos o equivalentes, sino que, **ante las circunstancias concretas que se encontraban desarrollándose, vinculó expresamente al Consejo General del INE para emitir los lineamientos correspondientes a los procesos políticos.**

De ahí que los artículos 85 y 97, de la *Ley Electoral*, resulten insuficientes para demostrar el elemento esencial de la omisión alegada: la existencia de un deber jurídico concreto, actual y exigible a cargo del *Instituto Local* de regular los procesos políticos o equivalentes en el *Acuerdo combatido*.

Por tanto, aun cuando tales disposiciones constituyen el fundamento general de las atribuciones de vigilancia y reglamentación del *Instituto Local*, no permiten convertir una potestad general en una obligación específica de emitir la regulación pretendida por la parte actora, por lo que su invocación no acredita la omisión normativa reclamada.

En este sentido, tampoco conduce a una conclusión distinta lo resuelto por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

Este aspecto resulta relevante, pues la obligación de emitir aquella regulación no derivó de la sola existencia de una facultad reglamentaria general, sino de **una determinación jurisdiccional concreta**, emitida ante la existencia de procesos políticos inéditos que ya se encontraban desarrollándose y respecto de los cuales se estimó necesario establecer reglas para prevenir afectaciones a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024.

Más aún, la sentencia identificó al **Consejo General del INE como la autoridad competente para emitir los lineamientos** en lo que se regulara la materia concerniente a los procesos políticos o equivalente, y dentro de los puntos que debían regularse incluyó expresamente la forma de fiscalizar los recursos utilizados en dichos procesos.

De esta manera, el precedente invocado por la parte actora no permite sostener que exista una obligación autónoma, general y permanente a cargo de cada organismo público local electoral para emitir, en cada proceso electoral, una regulación propia sobre procesos políticos o equivalentes.

Por el contrario, evidencia que la regulación expedida para el proceso electoral dos mil veintitrés, tuvo su origen en circunstancias específicas: la existencia de procesos partidistas inéditos que ya se encontraban en curso; el riesgo que éstos podían representar para la equidad del proceso electoral federal 2023-2024; una sentencia que ordenó expresamente su regulación; y la intervención del *INE* como autoridad

nacional competente para establecer, entre otros aspectos, las reglas correspondientes a su fiscalización.²¹

Por ello, es un hecho notorio para este Tribunal que actualmente la autoridad electoral nacional se encuentra desarrollando mesas de trabajo²² para determinar la regulación que, en su caso, resulte aplicable a esta clase de procesos, dicha circunstancia constituye un elemento adicional para considerar que no se encuentra acreditada una omisión normativa actual atribuible al *Instituto Local*.

En efecto, no resultaría jurídicamente adecuado exigir a la responsable que, con motivo de un instrumento cuyo objeto consiste específicamente en instrumentar el artículo 132, de la *Ley Electoral*, anticipara una regulación integral sobre procesos políticos o equivalentes cuando existen aspectos de esa materia sujetos a las atribuciones de la autoridad electoral nacional y ésta aún se encuentra definiendo las reglas correspondientes; sin que se haya acreditado que su falta de regulación implique, por sí misma, la ausencia de vías para controvertir hechos que se estimen pudieran atentar contra el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, el SUP-JDC-255/2023 y acumulados, no demuestra la existencia del deber jurídico incumplido que pretende acreditar el *promoviente*. Antes bien, las circunstancias de aquel precedente permiten advertir que la obligación de regular los procesos políticos surgió de una situación concreta y de una determinación jurisdiccional dirigida expresamente al Consejo General del *INE*, sin que de dicha ejecutoria pueda desprenderse un mandato general dirigido al *Instituto Local* para incorporar esa materia necesariamente dentro del *Acuerdo impugnado*.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que dentro del agravio en estudio *MC*, señala una afectación al principio de paridad de género, sin embargo, dichas manifestaciones resultan **INEFICACES** toda vez que el *Acuerdo combatido*, regula una materia distinta, la cual está relacionada con el proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027, no con la aplicación del principio de paridad de género en este proceso electoral.

En este sentido, la supuesta omisión alegada que el *promoviente* pretende encuadrar con una afectación al principio de paridad de género está relacionada con una materia distinta a la que se ocupó el *Acto impugnado*, de ahí la ineficacia del agravio esgrimido.²³

²¹ Además, aun y cuando para el pasado proceso 2023-2024 se hubiera considerado jurídicamente posible regular los procesos políticos aludidos, debe distinguirse entre la habilitación normativa para reglamentar una materia y la existencia de un mandato jurídico concreto que imponga hacerlo en determinado momento y mediante determinado instrumento; lo que no sucede en la especie.

²² Véase la nota informativa publicada en la página de internet del *INE* <https://centralelectoral.ine.mx/2026/07/23/el-ine-a-peticion-de-los-partidos-politicos-convocara-a-reuniones-de-trabajo-para-la-socializacion-de-los-lineamientos-de-procesos-politicos/>

²³ Similar criterio contenido en la sentencia del expediente SUP-JDc-338/2023 y acumulados.

c) Es infundado el agravio relacionado con la falta alta de motivación reforzada y vulneración al principio de confianza legítima

MC sostiene que el *Acuerdo impugnado* vulnera los principios de fundamentación, motivación y confianza legítima, porque al dejar de incorporar los artículos 20 a 24 de los *Lineamientos 2023-2024*, retiró, sin explicación alguna, una regulación que había permanecido vigente durante casi tres años.

El *promovente* señala que, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el SUP-RAP-97/2025 y acumulados, la derogación de normativa propia que incide en principios y derechos constitucionalmente relevantes exige una motivación reforzada, la cual no se satisfizo en el caso; asimismo, considera que la actuación de la *Autoridad demandada* quebrantó la expectativa de estabilidad generada en los partidos políticos, quienes habían ajustado su conducta a dichas disposiciones, por lo que solicita que se revoque la porción impugnada y se mantenga vigente la regulación anterior hasta que se emita un nuevo acuerdo debidamente motivado.

En lo atinente el agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que no le asiste la razón respecto de la aplicación del criterio sostenido en el SUP-RAP-97/2025 y acumulados, pues parte de la premisa de que la eliminación de disposiciones reglamentarias previamente vigentes genera, por sí misma, la exigencia de una motivación reforzada.

Sin embargo, en dicho precedente la *Sala Superior* determinó que esa exigencia se actualiza cuando la emisión de un acto o norma puede afectar derechos fundamentales u otros bienes constitucionalmente relevantes, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

En efecto, en aquel asunto la exigencia de una motivación reforzada no derivó exclusivamente de la derogación de la normativa previamente vigente, sino del contexto extraordinario en que se realizó una adecuación integral del sistema de remanentes para incorporar, por analogía, la figura de la compensación, frente a derechos y obligaciones previamente reconocidos a los partidos políticos y al adecuado uso del financiamiento público.

Tales circunstancias no se actualizan en el presente asunto, pues la falta de reproducción de los artículos 20 a 24, de los *Lineamientos 2023-2024*, obedece a que el *Acuerdo impugnado* tiene por objeto regular los procesos internos de selección de candidaturas previstos en el artículo 132, de la *Ley Electoral*, mientras que las disposiciones cuya ausencia controvierte la parte actora correspondían a la regulación de los denominados procesos políticos o equivalentes.

Por tanto, su falta de incorporación en el nuevo instrumento no demuestra, por sí misma, una afectación a un derecho fundamental o bien constitucionalmente relevante que haga exigible una motivación reforzada en los términos del precedente invocado.

Por otra parte, es **INFUNDADO** el agravio relativo a la vulneración al principio de confianza legítima. La *SCJN* ha establecido que dicho principio protege frente a modificaciones imprevisibles e intempestivas de una actuación estatal que previamente hubiera generado confianza respecto de su estabilidad.²⁴

Asimismo, ha señalado que, tratándose de actos administrativos, esa expectativa debe provenir de acciones u omisiones de la autoridad mantenidas persistentemente en el tiempo, de manera que generen estabilidad respecto de determinada decisión y que, con base en ella, el gobernado haya ajustado su conducta²⁵.

En similar sentido, la *Sala Superior*, al resolver el SUP-JDC-1141/2019, sostuvo que una expectativa legítima puede generarse cuando la actuación consistente de la autoridad produzca una probabilidad razonable de que decidirá de determinada manera, permitiendo a sus destinatarios saber a qué atenerse y contar con certeza y predictibilidad respecto de su actuación futura.

Conforme a esos parámetros, este Tribunal, en el RA-5/2024 y acumulados, consideró vulnerada la confianza legítima porque, mediante **ocho acuerdos sucesivos** emitidos entre 2017 y 2024, el Instituto aplicó consistentemente una misma metodología para determinar el financiamiento público de los partidos, generando una expectativa razonable respecto de la manera en que actuaría en el ejercicio siguiente.

Con base en dicho criterio, no le asiste la razón a la parte actora, pues la vigencia de los *Lineamientos 2023-2024* y su observancia por los partidos políticos no permiten advertir, por sí mismas, una expectativa razonable de que los artículos 20 a 24 en la citada normativa, serían necesariamente reproducidos en la regulación posterior. Su cumplimiento únicamente evidencia que los partidos ajustaron su conducta a la normativa entonces aplicable; máxime que como ya ha sido referido en la presente determinación el *INE*, se encuentra en desarrollo de mesas de trabajo a fin de implementar la emisión de los lineamientos relacionados con los procesos políticos, por lo que se reitera que no se encuentra acreditada una omisión normativa actual atribuible al *Instituto Local*.

d) Es infundado el agravio relacionado con la afectación a la tutela preventiva del principio de equidad en la contienda

El *Actor* sostiene que la eliminación de los artículos 20, 21 y 22 de los *Lineamientos 2023-2024* vulnera los principios de equidad y certeza, al suprimir mecanismos preventivos de vigilancia aplicables a los procesos políticos o equivalentes,

²⁴ Véase la jurisprudencia 2a.IJ. 103/2018, de la Segunda *SCJN*, de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.", 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 59, octubre de 2018; Tomo 1; Pág. 847; registro IUS: 2018050.

²⁵ Tesis XXXVIII/2017, de la Segunda Sala de la *SCJN*, de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.", 10a. ÉPOCA; Gaceta S.J.F.; Libro 40, marzo de 2017; Tomo 11; Pág. 1386; registro IUS: 2013882.

consistentes en el aviso de su realización, las reglas sobre actos y propaganda, así como la información y monitoreo de encuestas. A su consideración, tales mecanismos permitían al *Instituto Local* conocer y supervisar oportunamente dichos procesos antes del inicio formal del proceso electoral, por lo que su eliminación debilita la tutela preventiva de la equidad, conforme a lo resuelto por la *Sala Superior* en los SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

El agravio resulta **INFUNDADO**, porque *MC* parte de la premisa de que el *Acuerdo combatido* necesariamente debía reproducir los mecanismos de vigilancia previstos en los artículos 20, 21 y 22 de los *Lineamientos 2023-2024*; sin embargo, además de que subsisten en la norma electoral los instrumentos para velar por el principio de equidad en la contienda, en la especie el Lineamiento controvertido en el recurso que nos ocupa, tiene por objeto regular el procedimiento para vigilar el cumplimiento del artículo 132, de la *Ley Electoral*, respecto de los procesos internos de selección de candidaturas, mientras que las disposiciones cuya ausencia reclama corresponden a una materia distinta, esto es, a los denominados procesos políticos o equivalentes.²⁶

En ese sentido, el hecho de que los lineamientos emitidos a través del *Acto impugnado* no contemplen actualmente disposiciones relativas al aviso de dichos procesos, sus actos y propaganda, así como al monitoreo de encuestas, no implica que la *Autoridad demandada* haya renunciado a regular esa materia ni que se actualice una omisión definitiva, pues como ya quedó apuntado su facultad reglamentaria no se agota con la emisión del *Acuerdo combatido*.

Al respecto, resulta orientador, por identidad de razón, lo resuelto en el SUP-JDC-224/2026 y acumulado, en el que la *Sala Superior* consideró que la falta de emisión de determinados lineamientos **no actualizaba una omisión cuando la autoridad electoral aún se encontraba en posibilidad jurídica y temporal de emitir la regulación correspondiente**.

En el caso, dicha consideración se robustece porque los *Lineamientos 2023-2024* que incorporaron la regulación ahora reclamada fueron aprobados hasta el **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, por lo que no se advierte que la *Autoridad responsable* se encuentre fuera de oportunidad para regular, en su caso, los procesos políticos correspondientes al proceso electoral 2026-2027.

Finalmente, tampoco resulta suficiente lo resuelto en los SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, ya que de ese precedente no se desprende que la regulación de los procesos políticos o equivalentes deba incorporarse necesariamente en el mismo instrumento que regula los procesos internos de selección de candidaturas, ni que su

²⁶ Al respecto, se tiene que la denominación que el *INE* le asignó a las reglas desarrolladas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, es "LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS", lo que permite concluir que se tratan de aspectos diversos a los previstos en el artículo 132, de la *Ley Electoral*.

ausencia actual implique que la *Autoridad demandada* haya omitido definitivamente ejercer su facultad reglamentaria.

e) Es infundado el agravio relacionado con la vulneración al principio de certeza ya que mediante el *Acuerdo impugnado* se eliminan reglas cuando los procesos políticos ya se encuentran en desarrollo

El *Actor* sostiene que la falta de incorporación de los procesos políticos o equivalentes en el *Acuerdo combatido* vulnera el principio de certeza, al generar un vacío normativo respecto de las reglas aplicables a las actividades de procesos políticos que a su consideración actualmente se desarrollan.

El principio de certeza exige que las actuaciones de las autoridades electorales se encuentren sujetas a reglas claras y que quienes participan en la materia electoral conozcan las consecuencias jurídicas de sus actos. Sin embargo, dicho principio **no implica que toda regulación expedida para un proceso electoral determinado deba reproducirse necesariamente en los instrumentos normativos correspondientes a procesos posteriores**, ni que la falta de reiteración de determinadas disposiciones produzca, por sí misma, incertidumbre jurídica.

En el caso, como se ha razonado, *MC* parte de considerar que mediante el *Acuerdo impugnado* el *Consejo* eliminó la regulación de los procesos políticos o equivalentes.

Ahora bien, el *Acto combatido* tiene un objeto expresamente delimitado: establecer el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos previstos en el artículo 132, de la *Ley Electoral*, respecto de los **procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2026-2027**.

Por ello, la circunstancia de que ese instrumento no reproduzca las disposiciones que en los *Lineamientos 2023-2024* regulaban los procesos políticos o equivalentes **no permite concluir que tales actividades hayan quedado en un estado de indefinición jurídica**, pues la ausencia de una regulación reglamentaria expresamente contenida en un documento, no supone que dejen de resultar aplicables las disposiciones constitucionales y legales que regulan las conductas con incidencia electoral.

En efecto, debe distinguirse entre la **ausencia de un instrumento reglamentario específico** y la **ausencia absoluta de normas jurídicas aplicables**. Solamente esta última podría sustentar, en los términos planteados por el *actor*, la existencia de un vacío normativo capaz de generar incertidumbre respecto de las conductas permitidas o prohibidas.

En el caso no se actualiza esa circunstancia; toda vez que las actividades que eventualmente se desarrollen en el contexto de los denominados procesos políticos o equivalentes continúan sujetas al marco constitucional y legal aplicable, así como a

las competencias de las autoridades electorales para conocer de las conductas que pudieran constituir infracciones.

Además, como se razonó al analizar la supuesta omisión normativa, existen aspectos relacionados con esta clase de procesos políticos que se encuentran dentro del ámbito competencial del *INE*, particularmente en materia de fiscalización.

En ese contexto, la circunstancia de que el *INE* aún se encuentre desarrollando los trabajos dirigidos a determinar la regulación que, en su caso, resulte aplicable a los procesos políticos constituye un elemento adicional para desestimar la supuesta falta de certeza; pues como ha quedado previamente indicado, el artículo 142, de la *Ley Electoral*, dispone expresamente que el organismo electoral local observará los reglamentos y acuerdos que emita el *INE* para su debida regulación.

Tampoco puede perderse de vista que el propio *Acuerdo impugnado*, lejos de generar incertidumbre respecto de la materia que efectivamente regula, **establece con precisión su objeto, las obligaciones de los partidos políticos y el procedimiento mediante el cual el Instituto verificará su cumplimiento**. Así, contempla las etapas de aviso del procedimiento de selección, análisis de requisitos formales y resolución, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento.

Por tanto, respecto de la materia que constituye su objeto, el *Acuerdo combatido* proporciona precisamente las reglas previas y claras que exige el principio de certeza; mientras que, para aquellos actos que podrían encuadrar en las actividades propias de procesos políticos internos, según se apuntó, siguen vigentes las disposiciones constitucionales y legales que encauzan el actuar de los partidos, militantes, aspirantes, personas servidoras públicas y ciudadanía dentro de los principios que rigen la materia electoral.

f) Es infundado el agravio relacionado eliminación de las reglas de imparcialidad de las personas servidoras públicas y del mecanismo para denunciar su incumplimiento

El *Actor* alega que la supresión de los artículos 23 y 24, de los *Lineamientos 2023-2024* generó un vacío normativo contrario a los principios de imparcialidad, neutralidad, certeza y debida fundamentación y motivación, pues dichas disposiciones establecían, respectivamente, la prohibición de que las personas servidoras públicas realizaran manifestaciones a favor o en contra de quienes participaran en procesos políticos y el cauce para tramitar las denuncias relacionadas con éstos.

En ese sentido, considera que el artículo 350, de la *Ley Electoral*, resulta insuficiente para suplir su eliminación, al limitarse a regular la aplicación imparcial de recursos públicos y la equidad entre partidos políticos, por lo que estima que el *Instituto Local* debió justificar cómo quedarían tuteladas dichas conductas y garantizar la existencia de una vía para denunciarlas.

MC sostiene que la supresión de los artículos 23 y 24, de los *Lineamientos 2023-2024*, generó un vacío normativo, pues dichas disposiciones establecían obligaciones dirigidas a las personas servidoras públicas respecto de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el cauce para denunciar las infracciones derivadas de los denominados procesos políticos.

Al respecto, este Tribunal determina que es **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, contrario a lo sostenido por el *promovente*, la falta de reproducción de dichas disposiciones en el *Acto combatido* no implica que las conductas ahí contempladas hayan quedado desprovistas de regulación jurídica, ni que haya desaparecido el mecanismo para denunciar posibles infracciones a la normativa electoral.

En efecto, los artículos 348 y 350, de la *Ley Electoral*, establecen diversas obligaciones e infracciones aplicables a las personas servidoras públicas y, particularmente, este último dispone que tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De ahí que la supresión de una disposición reglamentaria no pueda equipararse con la desaparición de las obligaciones previstas directamente por la legislación electoral.

Asimismo, por cuanto hace al anterior artículo 24, de los *Lineamientos 2023-2024*, tampoco le asiste razón al *promovente* cuando sostiene que su eliminación dejó sin un cauce cierto las posibles infracciones, pues el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* establece que cualquier persona puede presentar una queja o denuncia por presuntas violaciones a la normativa electoral y dispone que corresponde a la Dirección Jurídica de dicho instituto, determinar la vía mediante la cual deberá sustanciarse, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, subsisten disposiciones legales que regulan las obligaciones de las personas servidoras públicas, así como un régimen reglamentario que establece la posibilidad de denunciar las conductas que pudieran constituir infracciones y la autoridad encargada de determinar el procedimiento sancionador correspondiente. Por tanto, no se actualiza el vacío normativo ni la falta de certeza alegados; pues se reitera el objeto de los lineamientos emitidos mediante el *Acuerdo impugnado*, tiene por objeto regular la materia de los procesos de selección de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027.

De tal manera, al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, este Tribunal **CONFIRMA** el *Acto combatido*.

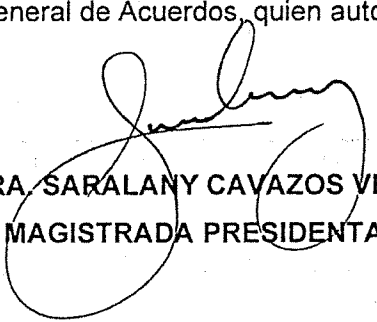
7. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo impugnado*.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

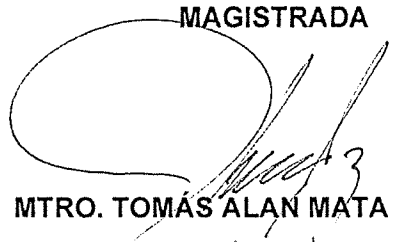
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



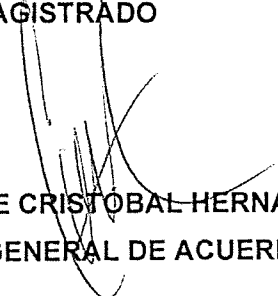
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de septiembre de dos mil veintiséis. Conste!

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de quince fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RA-112006 mismo que consta de 15 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 03 del mes de Septiembre del año 2006



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.